

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BEATRIZ MEDINA CAICEDO  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 021 2023 00177 01

**AUTO NÚMERO 902**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135675bd4a32822b04a79c9d63a36069744a0263f5c110cddc0f82f8c48db1c**

Documento generado en 31/08/2023 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL DE **FANNY VANEGAS DE GIRALDO**  
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00613 01**

**AUTO NÚMERO 901**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 31 de agosto de los corrientes a las 09:57 a. m, memorial suscrito por MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante el cual confiere poder especial amplio y suficiente como abogada judicial a YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO, con Tarjeta Profesional No. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que lo solicitado se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. habrá de reconocerse personería para actuar, en los términos del memorial poder.

En virtud de lo anterior se, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada, YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO, con Tarjeta Profesional No. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5defdd32a518e293d6b0edd7ea80e6cd992c20f1d7c5bb675caca2b809e6849e**

Documento generado en 31/08/2023 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAMES TABARES TORRES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00245 02

**AUTO NÚMERO 903**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 29 de agosto de 2023, manifiesta que, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto 2033 del 10 de agosto de 2023, a efecto de que, se de por terminado el proceso y se ordene su archivo.

En consecuencia, por Secretaría, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada del desistimiento del recurso, para lo que estime pertinente.

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá decisión, previa deliberación virtual de la Sala.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual por tres (3) días a la parte demandada del desistimiento del recurso presentado por la parte demandante, para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

*M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f185774d076ab715924c4e42d07660259230be22d4e4aa890de7caad3cfd47

Documento generado en 31/08/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA YOLANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00728 01**

**AUTO NÚMERO 899**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el trámite correspondiente a Coponencia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en auto 057 del 09 de febrero de 2023, proferido por el Magistrado Carlos Alberto Oliver Galé, se procederá a la devolución del expediente virtual a ese despacho, para los fines pertinentes.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente virtual de la referencia al Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, para los trámites y fines pertinentes.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE**

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619c758649f8577ad9ab781c6008b0f32314e2bd417a28488dcfd1f0b29557b**

Documento generado en 31/08/2023 03:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE COLPENSIONES  
VS. GLADYS BALANTA CARABALI  
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00121 01

Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

**AUTO NÚMERO 904**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio No. 1667 de 18 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que dispuso el rechazo de la demanda - *archivo: 01Expediente pág. 142-*, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **31 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Revisado el escrito de demanda, advierte la Sala que, las pretensiones del demandante en esta causa son las siguientes -*pág. 4 ib.-*:

(...)

**PRETENSIONES.**

- 1) Que se declare la Nulidad Parcial de **Resolución SUB 320014 de 07 de diciembre de 2018**, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora **BALANTA CARABALI GLADYS**, en un pago único por valor de \$1,188,694.00, teniendo en cuenta un total de **663 semanas** cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

A título de restablecimiento de derecho:

- 2) Se autorice a COLPENSIONES, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".

Así pues, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en calidad de demandante, a través de apoderado judicial, formuló ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acción de nulidad y restablecimiento del derecho -acción de lesividad, por haberse reconocido a la señor GLADYS BALANTA CARABALÍ, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de **\$1.188.694**, a través del Fondo BEPS, liquidación que, se realizó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado por el programa "Subsidio Aporte Pensión PSAP", pagado en la cuenta individual BEPS, de la demandada, causándose un doble pago.

Mediante auto interlocutorio No. 522 de 25 de julio de 2019, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Cali, declaró la falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó remitir la demanda a la oficina de reparto para que fuera repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad, decisión que fue recurrida en apelación por COLPENSIONES, recurso que fue rechazado por improcedente por auto interlocutorio No. 005 de 22 de enero de 2020 (*págs. 90 a 116, ib.*).

Remitida la demanda a la Justicia Ordinaria Laboral, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien la inadmitió por auto 844 del 06 de julio de 2020, notificado por estado del día 07 de ese mes y año, para que fuera adecuada en los términos de los "*artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*", concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias, con la advertencia que de no hacerlo se procedería con el rechazo de la demanda.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)**

Mediante auto interlocutorio 1667 de 18 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, ante la no subsanación de la demanda, dispuso:

(...)

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO INTERLOCUTORIO N° 1667**

Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiéndose INADMITIDO la presente demanda y señalado las falencias de que adolece, la parte interesada NO subsana la demanda, motivo por el cual Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta señora **COLPENSIONES** en contra de **GLADYS BALANTA CARABALI**, por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora sin necesidad de desglose la demanda y los documentos presentados como anexos.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa las anotaciones respectivas en libros radicadores.

(...)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “...*los jueces laborales de circuito conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...*” (el SMLMV para el año **2019**, fecha de presentación de la presente demanda -archivo 01Expediente, pág. 14- era de \$828.116 x 20 = **\$16.562.320**), y en primera instancia de todos los demás.

Acorde con lo anterior, tratándose de procesos ordinario o ejecutivos, es válido hablar de procesos de **única** y de **primera instancia**, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y, entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios “**proferidos en primera instancia**”, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en “**única instancia**”.

Así las cosas, verificadas las pretensiones de la demanda, se observa claramente que, el objeto del presente proceso es que, se declare la nulidad parcial de una resolución a través de la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Gladys Balanta Carabalí, en cuantía única de **\$1.188.694** y, en consecuencia, se le autorice a la Administradora su descuento o reintegro de tal suma, por corresponder a un valor doblemente girado, ya que, la misma se liquidó con el tiempo subsidiado del "Programa Subsidio Aporte Pensión PSAP", cuando dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada.

Lo anterior, se corrobora en el acápite de cuantía de la demanda, en donde expresamente señaló la parte demandante:

(...)

#### CUANTÍA

Se fija la presente cuantía, conforme a los Autos de Consejo de Estado<sup>1</sup>, en donde se indican como se debe fijar el acápite de cuantía en los casos en los cuales hay actos administrativos que reconocen un derecho pensional.

Cuando se trata de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante no podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía, con el pretexto de renunciar al restablecimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ciertamente el medio de control establecido para controvertir la presunción de legalidad de la **Resolución SUB 320014 de 07 de diciembre de 2018**, es el reglado en el artículo 138 del CPACA; teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, pero además, tiene un contenido económico.

El factor cuantía de la demanda se debe establecer multiplicando los siguientes factores: (i) valor de la pensión vejez reconocida y (ii) número de meses retroactivos sin pasar de tres años, lo que nos arroja el valor estimado de la cuantía.

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA SUB 320014 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018	<b>\$ 1.188.694.00</b>
VALOR CORRECTO A RECONOCER POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A 2018	<b>\$ 0</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 1.188.694.00</b>

Con base en lo anterior se fija la cuantía del presente proceso en **\$ 1.188.694.00 M/Cte.**

(...)

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ordinaria laboral no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso si se incluyera la indexación de la suma pretendida, la cuantía ascendería a **\$1.213.894** -valor de la indemnización sustitutiva indexada entre diciembre de 2018 (fecha de pago) y abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda) -IPC FINAL 102,12 / IPC INICIAL 100,00 \* \$1.188.694)- y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso de "única instancia", en donde, no existe la doble instancia.

Acorde con lo anteriormente decidido, habrá de dejarse sin efectos el auto 923 del 06 de septiembre de 2021 proferido por esta Sala, que admitió la apelación y corrió traslado para alegatos.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio No. 1667 de 18 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que dispuso el rechazó de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el auto 923 del 06 de septiembre de 2021, que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegatos.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADOS** electrónicos.

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f5bb9bd3e0f9dde70e82b3dd2cb92b2a175d5999c8d7b5fe8e526983bdc56**

Documento generado en 31/08/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO  
DEMANDADOS: ESCOBAR SALOM Y CIA LTDA. y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105 005 2013 00730 01

**AUTO NÚMERO 900**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral el día 25 de noviembre de 2022, el demandado LUIS GUILLERMO ESCOBAR GÓMEZ, aporta memorial suscrito por él, la demandada CATALINA SALOM PIZA y, los señores DIRSON ANDRÉS y CRISTIAN DAVID MOSQUERA GIL, en su calidad de herederos del demandante JESÚS GERSAÍN MOSQUERA MONTENEGRO, mediante el cual, informan que, se celebró una transacción con la que se cumplen la totalidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, solicitan al despacho se abstenga de dictar sentencia y se decrete la terminación del proceso; no obstante, no se allega el documento contentivo del contrato de transacción.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, **REQUERIR** a las partes demandante y demandadas, a las direcciones y correos electrónicos que reposan en las diligencias, para que, aporten el documento contentivo del contrato de transacción a que se hace alusión en el correo electrónico del día 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

*M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6adeaf0a51da6360edb4f9b3cf165e79b75169df8dbeb8cdf3aadf207d5fd3f**  
Documento generado en 31/08/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>